

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00064-00
ACCIONANTE: ANDRES HEMEL BAYONA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **ANDRÉS HEMEL BAYONA** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, negación al acceso de la justicia, igualdad configurándose una vía de hecho al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081310300120150016500 que se tramita en esa célula judicial, vinculándose de manera oficiosa a la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA; HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN; GLORIA ESTELA RAMIREZ y PABLO DALLOS AFANADOR.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **ANDRÉS HEMEL BAYONA**, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dejar sin efecto la diligencia de lanzamiento realizada por la **INSPECTORA CUARTA DE BARRANCABERMEJA** el día once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024) en la calle 36b n° 55-35 barrio primero de mayo, declarando la nulidad por transgresión de sus derechos fundamentales a través de una vía de hecho; en consecuencia se ordene realizar la misma concediendo el derechos fundamental a la contradicción y se permita realizar la oposición que a bien tenga su apoderado.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que actualmente tiene 76 años cumplidos; desde el año 1990 empezó a vivir en el inmueble ubicado carrera 36B N° 55-35 Barrio Primero de Mayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.303-10366 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Barrancabermeja y con el numero predial 010600310015000.

El día 25 de julio de 2000, celebró promesa de compraventa del bien anteriormente descrito con la señora GLORIA ESTELA RAMIREZ con quien indica perdió contacto pese a que trató de ubicarla a fin de que se hicieran las escrituras del bien, pero no fue posible ubicarla; Posteriormente el 21 de noviembre de 2023, recibió un oficio enviado por el señor HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN, dirigido a los señores PABLO DALLOS AFANADOR y GLORIA ESTELA RAMIREZ, en donde se informa que el 15 de diciembre de 2023 a las 9.00 a. m se hará diligencia de entrega del inmueble del tradente al adquirente, por una orden emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Indica que procedió a devolver el oficio a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE BARRANCABERMEJA donde le informó que hace más de 20 años ocupa el inmueble en calidad de poseedor, tomó fotos de las diligencias programadas sin poder encontrar la suya publicada en estados, saltándose con esta actuación el debido proceso.

Además afirma que compareció al despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja a fin de averiguar sobre el proceso rad.165-2015, recordando que en el año 2017 habían realizado una diligencia de entrega del inmueble por una acción interpuesta por el señor HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN contra PABLO DALLOS Y GLORIA ESTELA RAMIREZ, diligencia que se suspendió en ese entonces porque ellos no habitaban allí y se tomaron unas declaraciones de los vecinos donde daban fe que ellos no vivían allí y que el propietario y poseedor del inmueble siempre había sido él.

Alude que para ese entonces tenía un apoderado que lo acompañó en la diligencia y esas declaraciones pasaron al despacho para que se analizara la situación, el Juzgado Primero Civil Municipal convocó a una audiencia a la que asistió, sin embargo, negaron la oposición y luego las diligencias pasaron al Juzgado Primero Civil Circuito que confirmó esta decisión.

Posterior a ello se fija nueva fecha para llevar a cabo en el mes de diciembre de 2023 ante lo cual se interpuso acción de tutela en procura de salvaguardar los derechos legales y fundamentales del accionante en el proceso de referencia, ante lo cual en primera instancia el TRIBUNAL SUPERIOR –SALA CIVIL DE BUCARAMANGA – en fallo de fecha 12 de diciembre de 2023 niega las pretensiones, pero deja sentado lo siguiente:

“en relación con la diligencia de entrega que probablemente se llevará a cabo en este mes de diciembre de 2023, la acción de tutela es improcedente, pues si el accionante sigue considerando que existen razones válidas para oponerse a la entrega, que no hayan sido juzgadas, conserva esta acción, consagrada en el artículo 309 del cgp.”

Manifiesta que la diligencia que se postergó para el día 11 de abril de 2024 y que en vista

que desde la fecha anterior a la diligencia la inspectora había manifestado su intención de negar cualquier tipo de oposición se le envió previamente a su email indicando que de conformidad a lo dicho en sentencia de tutela por la magistrada MERY ESMERALDA AGON, se considera en este momento que existen razones válidas para oponerse a la entrega, que no han sido juzgadas y que se harán saber el día de la diligencia a través de su apoderado.

Afirma que llegado el día de la diligencia la inspectora como la ocasión anterior lo ataca verbalmente sin iniciar la diligencia llenándolo de terror, diciéndole que le va a lanzar las cosas a la calle y que lo va a llevar a un ancianato ante lo cual su apoderado le manifiesta que ella tiene conocimiento previo a la diligencia de la oposición que se piensa realizar que se le comunico vía email que se va a realizar en la diligencia como al mismo juzgado que la ordenó, ante lo cual manifiesta que va a rechazar la oposición y va a realizar el lanzamiento de todas formas, entró en pánico inmediatamente y sin pensarlo y consultarlo con su abogado indicó que hará entrega del inmueble dentro de diez días hábiles mientras busco como irse y para donde.

finalmente considera que sus derechos fundamentales al debido proceso y a tener un justo juicio además de realizar la defensa que correspondía en la diligencia se le negó descaradamente por la inspectora al prácticamente cerrar la oportunidad de realizar la oposición que correspondía; se abre la diligencia con medio electrónico de grabadora portátil de periodista, se presentan las partes, siempre evadiendo que su apoderado se pronunciara hasta que este solicita su presentación y argumenta lo sucedido y manifiesta que se le negó el derecho a realizar la oposición y por ello accedió a entregar en 15 días.

Concluye poniendo de presente que para ese momento a su apoderado tampoco se le había permitido firmar el acta, y allí plasmó una anotación de lo sucedido para que quedara un precedente, la inspectora al notar ello no le gusta el tipo de anotación que realiza, por ello no le queda otra instancia sino la constitucional ante el señor juez ante su despacho para que ordene la restitución de sus derechos fundamentales que han sido transgredidos grosera y arbitrariamente, como lo era permitir la oposición consagrada en la ley, obteniéndose como consecuencia más clara una vía de hecho por parte de la inspectora que produce como efecto la nulidad del acto administrativo realizado de esta manera el día 11 de abril.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **ANDRES HEMEL BAYONA** fue admitida por auto de fecha Ventidos (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) vinculándose de

manera oficiosa a la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA; HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN; GLORIA ESTELA RAMIREZ y PABLO DALLOS AFANADOR.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Revisado el proceso se advierte se emitió decisión de fondo a favor del demandante, razón por la cual, para la entrega del bien se comisionó al alcalde municipal de Barrancabermeja, sin que a la fecha se haya recibido informe de su cumplimiento, pese al requerimiento realizado recientemente.

Se precisa que en el curso del proceso se respetaron las formas procesales y los derechos fundamentales de las partes que lo conforman con apego a lo que la legislación colombiana dispone para ese tipo de trámites, y por ende, se estima que la acción de tutela que hoy se presenta, se torna improcedente, en la medida que no se advierte la vía de hecho constitucionalmente relevante que obligue a estudiarla de fondo.

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se satisface el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela. (...)”

- De otro lado, el vinculado **HAROLD ORLANDO REYES BELTRAN** respecto del escrito tutelar y sus anexos se refirió de la siguiente manera:

“(...) Se reitera en su defensa del accionante argumentando sin razón un derecho que no tiene se alega por su defensa no haber sido notificado en legal forma el proceso sin embargo tal situación jurídica ya fue resuelta por el despacho al resolver la oposición de entrega del inmueble el día 25 de abril del 2017.

Es decir, No solo es atribuible a la poca información o falta de buen criterio de la defensa del accionante para que un intento de fabricar su propia prueba se pretenda reclamar derechos inexistentes y así accionar mano en obras o recursos fraudulentos con apariencia de legalidad.

Como ocupante del inmueble objeto del proceso el accionante tuvo pleno conocimiento de sus resueltas es más el 20 de abril del 2017 se opuso a la entrega.

Pretende desconocerlo ya resuelto en su contra por las instancias competentes y alega hechos contrarios a la realidad.

- Por su parte, el también vinculado **INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA** allegó al expediente escrito mediante el cual se pronuncio respecto frente a la presente acción en los siguientes términos:

“se llevó a cabo una orden judicial por este despacho se agotó el protocolo necesario, el comisario de familia presente argumento en el audio ninguna violación al accionante de igual manera la personería municipal presente tampoco argumento violación al accionante la policía nacional tampoco bomberos le tomo la presión y manifestó estar normal, en ningún momento se le violo derechos por parte de este despacho, como tampoco se recibió la oposición por el argumento anterior y el auto expedido por el juzgado primero del día 23 de junio del 2022, el cual anexare, como tampoco se le ha violado derechos al accionante por este despacho las diligencias de desalojo son auxiliadas por nuestra secretaria del interior respetando a las partes tanto demandados como demandante, cumplimos con las órdenes judiciales enviadas por los diferentes juzgados, no retiramos al accionante porque presento propuesta de entrega para el día 25 de abril del año en curso.

Respetado señor juez de tutela, las pretensiones del accionante son respetables y están en sus manos dirimir la situación, nosotros acatamos las órdenes judiciales del comitente en un deber de la administración municipal de cumplir con el auxilio de las diligencias de desalojo entregas y restituciones.

Por parte de este despacho no se le violo ningún derecho de acuerdo a la contestación de los hechos

*Respecto a la 2 oposición sencillamente acate la orden del juzgado comitente en mi despacho reposa un auto del día 23 de junio del año 2022, emitido por el juzgado primero civil municipal donde ordena la entrega del inmueble y tácitamente manifiesta lo siguiente **ADVIERTASE AL COMISIONADO QUE LA ENTREGA DE REALIZARA SIN QUE SEA ADMISIBLE NINGUNA OTRA OPOSICION HACIENDO USO DE LA FUERZA SI FUERE NECESARIO ARTICULO 309 INCISO 8 C.GP**”*

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía constitucional en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por la INSPECCIÓN CUARTA DE BARRANCABERMEJA el día 11 de abril del 2024 en su residencia ubicada en la calle 36b N° 55-35 del barrio primero de Mayo, al realizar la diligencia de desalojo con ocasión de la comisión encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081310300120150016500 al negar la posibilidad de realizar oposición a dicha diligencia, lo que se traduciría en una transgresión de sus derechos fundamentales a través de una vía de hecho.

3. Es de este modo que, para poder analizar la acción constitucional que nos convoca, es menester corroborar si se cumplen o no los requisitos de procedencia de la acción de tutela; frente a la Legitimación en la causa por activa, en observancia de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, si mismo el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el presente amparo:

“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”

Presupuesto que el presente caso se encuentra cumplido pues el señor ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS, es la persona directamente afectada y titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados frente a la diligencia de desalojo que pretendía realizar.

4. En cuanto al principio de inmediatez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable esto es un tiempo prudente y razonable desde el momento en que acaeció el hecho que afecta el derecho fundamental y el momento en que se ejerce el derecho. Con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la protección de la naturaleza de la acción de tutela. Es de resaltar que la acción de tutela no tiene establecido un término de caducidad, esto no quiere decir que esta acción se puede interponer en cualquier tiempo, pues el fin del trámite sumario de la acción de tutela es el amparo constitucional de manera inmediata, razón por la cual se le asignó al juez la obligación de verificar el cumplimiento de este principio para determinar si dicho tiempo fue razonable.

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha sostenido que: “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre

que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

En virtud de lo anterior, se debe dar flexibilidad a este presupuesto cuando se presenten las siguientes condiciones: “(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”. Así las cosas, este Juez, encuentra cumplido el requisito de inmediatez, pues se tiene que la presunta vulneración de los derechos elevados al señor **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS**, se dio días antes a la presentación de la acción constitucional, concretamente el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024) en contraposición con la fecha en que fue interpuesta la presente acción e tutela, es decir el diecinueve (19) de abril del ogaño, en consecuencia es dable inferir que su derecho fue ejercido dentro de un término razonable.

5. Sobre la Subsidiariedad, al respecto tenemos que el artículo 86 de nuestra Carta Magna, instituye que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por ende el afectado sólo puede hacer uso de esta, siempre y cuando no cuente con otro mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales, a menos que el medio de defensa judicial ordinario resulte no idóneo para la protección de los mismos a la accionante o cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por ende se debe estudiar cada caso en particular.

En tal sentido, se ha establecido que la acción de tutela sólo resulta procedente una vez el accionante haya hecho uso de los medios ordinarios de protección, o excepcionalmente cuando estos medios no resultan suficientes para proteger el derecho fundamental vulnerado o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable, lo que es interpretado en Sentencia T-081-13 como:

“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”

La Corte Constitucional en Sentencia T 717 de 2013 ha manifestado que dicho principio

“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”

Lo anterior, impone preservar el carácter subsidiario de la acción de tutela y el respeto e independencia de las diferentes jurisdicciones y su competencia exclusiva para resolver conflictos propios de sus materias, de tal suerte que se evite la desarticulación paulatina de sus organismos y se asegure el principio de seguridad jurídica. De procederse de modo contrario, se desfigura el papel institucional del amparo constitucional como medio residual de garantía de los derechos fundamentales; se abren las puertas para desconocer el debido proceso de las partes en contienda, al desplazar la garantía reforzada de los procesos ordinarios ante la subversión del juez natural y especializado y la transformación de dicho escenario de conocimiento en uno sumario.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso; Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

6.1. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, negación al acceso de la justicia e igualdad, al negar la posibilidad de realizar oposición en la diligencia de desalojo por medio del Despacho comisorio No. 019 recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) emanado del proceso distinguido con el radicado No. 68081310300120150016500 que se tramita en esa célula judicial, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, esta judicatura no evidencia que exista una vulneración de derechos fundamentales como lo sugiere el tutelante, así como que agotara todos los mecanismos ordinarios de los que dispone a fin de satisfacer sus pretensiones; lo anterior había cuenta que si bien, el día diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024) se remitió un correo electrónico denominado ARGUMENTOS CASO OPOSICION 2 - RAD-2015-0165-00 y

que dentro del audio de la diligencia minuto 4:41 se expresó por parte del profesional en derecho JUAN CARLOS CELIS ARIZA que *“quiero dejar sentado el día de hoy que, don Andrés Hamel Bayona, realizó esa propuesta en vista de que la manifestación inicial de la señora inspectora era negar cualquier oposición que se fuera realizar con el argumento de que no se podía muy a pesar de tener conocimiento de esa situación a la cual veníamos presentado, entonces don Andres Hemel llego a esa propuesta en vista de que se nos iba, o se nos negó finalmente ese derecho”* en el minuto 6:57 del mismo audio el señor ANDRES EMEL BAYONA ARIAS indicó *“yo acepto el desalojo hasta el 25 del mes Hoy es once ... son dos semanas que yo pido ¿Dónde dan las dos semanas? estamos mirando aquí”* con lo que renuncia a cualquier oposición que se hubiera podido ejercer y que en cuyo caso de haber sido negada o no haber sido atendida como lo afirma el actor; al contar con el acompañamiento de un profesional en derecho pudo haber sido controvertida tal decisión o haber adelantado en ese momento o de manera posterior otras acciones encaminadas a garantizar el goce de esos derechos que al tutelante considera fueron menoscabados.

7. En tal sentido, que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

8. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar sucumbir el término judicial para realizar oposición, la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional que permita revivir términos procesales fenecidos o subsanar omisiones o errores cometidos por el propio accionante; en consecuencia esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Es de este modo no queda otro camino que negar el amparo de los derechos fundamentales que el tutelante alega han sido vulnerados, en la medida en que como ya lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de los procesos declarativos, puesto que como ya se hizo mención, para salvaguardar los principios de seguridad

jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, habrá que estudiarse las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, que en el caso en concreto no se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y la **INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULLIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98baacb4ccf1a89ed5e92e35ed3bce8f8bd6a0f9a683ec8bbba13db80051546b**

Documento generado en 06/05/2024 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>